



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (127)

Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.060 DE 2017”

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) como a otras entidades. Así mismo, el artículo 8 señala que es deber del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Naturales, que por mandato del artículo 63 *superior* son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN), como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto *ibídem*, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. GENERALIDADES E IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, y se traen a colación a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.060 DE 2017”

animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”)**; Artículo Primero, literal a): “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propia)

Que el 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, este despacho está facultado para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental No.060 del 2017, en el cual se tiene como presunto infractor al Sr. LIBRADO RODRÍGUEZ.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 30 de agosto de 2017, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en la vereda El Otoño, Corregimiento Villacarmelo, Municipio Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en el cual evidenció las actividades que se relacionan a continuación:

1. Explanación por medio del sistema de Pico y pala, en un área aproximada de 128 metros cuadrados.
2. Un Talud de 1.80 centímetros aproximadamente, formando una pendiente del 30%.

Esta presunta infracción, se identificó en las siguientes coordenadas:

| N | W | Altura |
|-------------|-------------|--------|
| 03°22´ 10.0 | 076°36´33.6 | 1863 |

SEGUNDO: Que en el informe de campo, elaborado por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, describe que en el sitio donde se realizó la explanación, se encontraba vegetación arbustiva del siguiente tipo o especie: Salvia, Chicharon, Escoba, Cordoncillo, Mortino arbustivo, Morra de Caballo, Abre-camino, Cucharo, Cuerinegro y Surrumbo.

TERCERO: Que al no encontrar persona alguna en el sitio de la presunta infracción, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali procedió a realizar una serie de consultas con la comunidad, quienes manifestaron que el presunto responsable de las actividades encontradas era el Sr. Librado Rodríguez y, así mismo, indicaron que en ese punto no ha existido antes una vivienda o infraestructura.

CUARTO: Que día 07 de septiembre de 2017, la Auxiliar Jurídica del PNN Farallones de Cali, sostuvo una conversación telefónica con el Sr. Libardo Rodríguez, toda vez que a través de los miembros de la comunidad, fue posible obtener su número telefónico. En dicha ocasión, se le preguntó al Sr. Rodríguez

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.060 DE 2017”

si era el responsable de la realización de la explanación y del talud descrita en el hecho primero del presente documento, a lo cual él respondió que, efectivamente, si lo era. Posteriormente, se procedió a explicarle a grandes rasgos las prohibiciones que rigen el área protegida, especialmente la prohibición de realizar explanaciones y construcciones de infraestructuras dentro del PNN Farallones de Cali, ya que estos se encuentran destinados de forma exclusiva a la conservación. Por último, se invitó al Sr. Rodríguez a tener una reunión en el despacho del PNN Farallones de Cali, con la finalidad de explicarle más a fondo la normatividad que rige al Parque y de lograr su plena identificación; el señor manifestó que se comunicaría para hacer saber el día y la hora en que podría asistir a la misma.

QUINTO: Que por medio del Auto No.123 del 07 septiembre de 2017, se impuso una medida preventiva en contra del Sr. Librado Rodríguez, consistente en la **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**, por la ejecución de las siguientes actividades:

1. Explanación por medio del sistema de pico y pala, en un área aproximada de 128 mts².
2. Creación de un talud de 1.80 cm, aproximadamente, formando una pendiente del 30%.

SEXTO: Que la medida preventiva impuesta a través del Auto No.123 del 07 septiembre de 2017, le fue notificada personalmente al Sr. Rodríguez el día 03 de noviembre de 2017.

SÉPTIMO: Que el día 26 de enero de 2018 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó un recorrido en la zona con el fin de hacerle seguimiento a la presunta infracción, encontrando que las actividades que se ordenaron fueran suspendidas, se siguieron desarrollando, así mismo ya se encuentra construida una infraestructura, la cual se considera está terminada en un 80%, y cuenta con 02 pozos de infiltración para la vivienda. También se observó, que se estaban desarrollando actividades encaminadas a ampliar el lote por medio del sistema de pico u pala, realizándose una nueva explanación de 20 mts² y un talud de 3 mts de altura.

OCTAVO: Que el día 12 de junio de 2017 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó un tercer recorrido de seguimiento a la presunta infracción, encontrando que la infraestructura ya mencionada se encuentra finalizada en un 90%, lo anterior, denota que se siguieron ejecutando actividades en torno a la misma.

NOVENO: Que por medio de los radicados 20187660012301 del 11 de octubre de 2018 y 20197660001781 del 01 de abril de 2019, se citó a una diligencia de declaración de parte en el marco del proceso No. 060 de 2017, al Sr. Libardo Rodríguez, pero ninguna de las dos diligencias pudieron ser llevadas a cabo.

DÉCIMO: Que el 15 de agosto de 2019, se realizó un cuarto recorrido en la zona de la infracción el cual permitió tener los siguientes detalles de la vivienda construida con paredes de paneles plásticos cubiertas con barro y cemento, puertas metálicas, ventas con marcos de madera y vidrios, zona con batería sanitaria ducha y lavadero, tarro plástico que hace las veces de pozo séptico, techo metálico de 13x15 mts² acometida de agua y posible adecuación para un horno.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante informe técnico inicial No. 201977660016583 se analizó la afectación ambiental que ocasionada la consolidación de la presunta infracción. En primer, lugar se indicó que la misma fue desarrollada en la Vereda El Otoño del corregimiento de Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali, lugar que de acuerdo a la zonificación del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali corresponde a Zona de Recuperación Natural, definida en el ,definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: *“Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.060 DE 2017”**

En este sentido, el documento recalcó que el Plan de Manejo vigente del PNN Farallones estableció que las actividades permitidas en dicha zona son las siguientes:

Recuperación:

- Rehabilitación de predios con grado de deterioro.
- Reintroducción de especies focales.

Educación y cultura:

- Salidas de reconocimiento.
- Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores.
- Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local.
- Guianza e interpretación ambiental.
- Formación ambiental.

Divulgación:

- Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación.

Vigilancia y monitoreo:

- Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas.

Recreación

- Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas

Conforme a lo anterior, el Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali en **Zona de Alta Densidad de Uso, NO ESTAN PERMITIDAS** las actividades de obra adecuación y construcción de infraestructura. *Dando relevancia a que “...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”¹*

Finalmente, a partir de la valoración de atributos, la afectación se determinó como MODERADA argumentando lo siguiente: *“Dichas actividades están afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali, que son fundamentales para el desarrollo sostenible de la región, de los cuales depende un grupo importante de la comunidad del municipio de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:*

- **Ecosistemas protegidos**
- **Escenarios paisajísticos**
- **Protección de cuencas**
- **Formación de suelos**

Dicha afectación se determinó como MODERADA, debido a que: son actividades no permitidas, el daño es de permanencia media y la capacidad de los bienes ambientales de retornar a condiciones anteriores por medios naturales no es posible y porque a partir de la aplicación de medidas de gestión ambiental se pueden recuperar los bienes en un tiempo hasta de 5 años”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.060 DE 2017”

Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que: “ (...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.” (Negrilla fuera de texto) Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

Que el Decreto 2811 de 1974 estipuló en su Artículo 8, aquellos factores que serán considerados como agentes que causan deterioro ambiental; para el caso en concreto, se traen a colación lo siguientes literales:

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

II. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición de una serie de conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales; teniendo en cuenta la presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numérolas que se señalan a continuación:

- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

III. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.060 DE 2017”**

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **Infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexa causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que **“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**” (Negrilla fuera de texto)

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es competente para *“(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por el Sr. **LIBARDO RODRÍGUEZ** al interior de del PNN Farallones de Cali, no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normatividad vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas. Lo anterior, podría llegar a estar generando alteraciones negativas en la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del Parque y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental.

En consecuencia de lo expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **LIBARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.711.627, por la realización de las siguientes actividades:

1. Explanación por medio del sistema de Pico y pala, en un área aproximada de 128 mts².
2. Elaborar un Talud de 1.80 centímetros aproximadamente, formando una pendiente del 30%.
3. Construcción de una vivienda, de aproximadamente 113,53 mts².
4. Construcción de una estructura para la prestación de servicios sanitarios de aproximadamente 6,64 mts².
5. Adelantar excavaciones para adecuar implementos.

Dichas actividades, se vienen desarrollando dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en la vereda El Otoño del Corregimiento Villacarmelo, el cual se encuentra ubicado en el Distrito de Santiago de Cali; se tienen como datos puntuales las coordenadas N 03° 22' 10.0" W 76° 36' 33.6", a una altura de 1863 metros sobre el nivel de mar.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.060 DE 2017”

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Sr. **LIBARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como documentación previa:

1. Auto No.123 del 07 de septiembre de 2017.
2. Comunicación No.20177660015451 del 1°
3. Informe de prevención, vigilancia y control del día 30 de agosto de 2017.
4. Informe de prevención, vigilancia y control del día 26 de enero de 2018.
5. Informe de prevención, vigilancia y control del día 12 de junio de 2018
6. Informe Técnico Inicial No. 20197660012156 de 2019.
7. Citación para diligencia de declaración de parte No.20187660012301 del 11 de octubre de 2018.
8. Citación para diligencia de declaración de parte No.20197660001781 del 1 marzo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS– Profesional Jurídico PNN Farallones de Cali. *seel*